



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Pavimentación de vías públicas/ Socavón

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **86/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era un hundimiento en la calzada de la Calle XXX de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, producido a la altura del número XXX y que afectó a los primeros metros del tramo urbano de la carretera LE-XXX, vía que conecta dicha localidad con la carretera N-XXX.

Según la información facilitada por la persona reclamante, tras producirse el hundimiento se realizaron actuaciones de carácter provisional destinadas a garantizar la seguridad de la circulación y evitar riesgos para las personas y los vehículos que transitan por la zona. Sin embargo, una vez adoptadas dichas medidas de emergencia, no se habría procedido a la reparación definitiva de la vía pública ni se habría aclarado la causa concreta que originó el colapso del firme.

Al parecer, el Ayuntamiento habría manifestado que la reparación definitiva no le corresponde, al considerar que el hundimiento podría tener su origen en el deterioro de alguna infraestructura o servicio enterrado en la zona cuya conservación incumbiría a otra entidad. No obstante, según se exponía en la queja, no se habría facilitado ningún informe técnico que permitiera conocer con precisión el origen del problema, la infraestructura afectada o la administración responsable de su mantenimiento.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información a ese Ayuntamiento en relación con las cuestiones planteadas.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 26/01/2026) hasta en tres ocasiones (17/03/2026, 17/04/2025 y 19/05/2026), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.



El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Esta falta de colaboración impide conocer las actuaciones efectivamente realizadas, las conclusiones técnicas alcanzadas por esa Administración y las previsiones existentes para la solución definitiva del problema denunciado. No obstante y a la vista de la información obrante en el expediente procede efectuar las siguientes consideraciones.

Como es sabido, corresponde a los municipios, conforme a los artículos 25.2 y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la competencia en materia de infraestructura viaria y la prestación del servicio obligatorio de pavimentación de las vías públicas. Del mismo modo, el artículo 20.1.e) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, atribuye a los municipios competencias en materia de pavimentación y conservación de vías públicas.

Un hundimiento de calzada de las características descritas constituye una incidencia que afecta directamente a la seguridad vial, a la accesibilidad de los vecinos y a la correcta utilización del dominio público viario. Por ello, una vez adoptadas las medidas provisionales dirigidas a evitar riesgos inmediatos, resulta necesario determinar las causas que han provocado el deterioro y promover las actuaciones precisas para su reparación definitiva.

En este sentido, aunque el origen del daño pudiera encontrarse en una infraestructura subterránea cuya conservación correspondiera a otra Administración o entidad distinta del Ayuntamiento, tal circunstancia no exime a la Administración municipal de impulsar las actuaciones necesarias para esclarecer las causas del problema y promover su solución. Antes al contrario, cuando existe incertidumbre sobre la titularidad de las infraestructuras afectadas o sobre la administración competente para reparar el daño, resulta especialmente exigible una actuación municipal diligente orientada a coordinar la intervención de todas las administraciones implicadas.

Debe recordarse a este respecto que el artículo 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece como principio general de las relaciones interadministrativas el deber de cooperación, colaboración y asistencia mutua entre las administraciones públicas. Del mismo modo, el artículo 3 de la misma norma



exige que todas ellas actúen de acuerdo con los principios de eficacia, servicio efectivo a los ciudadanos y responsabilidad en la gestión pública.

Por ello, la eventual competencia para intervenir de otras administraciones o entidades en la reparación del daño no puede justificar una situación de inactividad prolongada ni la permanencia indefinida de soluciones provisionales cuando se encuentra afectada una infraestructura destinada al uso general.

Asimismo, el artículo 6 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, impone a las administraciones el deber de garantizar la conservación e integridad de los bienes de dominio público y su adecuada utilización para los fines a los que se encuentran destinados.

La documentación remitida por la persona reclamante permite apreciar que la incidencia afecta a un espacio público destinado al tránsito y que, al menos inicialmente, fue considerada suficientemente grave como para justificar una actuación urgente. En consecuencia, parece razonable entender que la situación requiere una respuesta técnica completa que determine las causas del hundimiento, delimite a quién corresponde intervenir y permita adoptar una solución definitiva, evitando así que una situación se mantenga en el tiempo.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside se impulse, con carácter prioritario, la elaboración de un informe técnico que determine las causas del hundimiento producido en la Calle XXX de la localidad de XXX, identifique las infraestructuras afectadas y precise, en su caso, la administración o entidad responsable de su conservación y mantenimiento.

SEGUNDA: Que, una vez determinadas las causas del daño, se promuevan las actuaciones necesarias para la reparación definitiva de la zona afectada, directamente por ese Ayuntamiento o mediante los mecanismos de cooperación y coordinación que resulten procedentes con otras administraciones o entidades eventualmente implicadas.

TERCERA: Que en adelante cumpla, como es su deber, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López